

CUARTA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
OAXACA

JUICIO DE NULIDAD: 0043/2021

ACTOR: *****

DEMANDADA: DIRECTOR GENERAL DE LA OFICINA
DE PENSIONES DEL ESTADO DE
OAXACA

SECRETARIA: LICENCIADA MONSERRAT GARCÍA
ALTAMIRANO

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A OCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

VISTOS, para resolver los autos del juicio de nulidad número 0043/2021, promovido por la parte actora ***** en contra de la nulidad del oficio número *****, de siete de marzo del dos mil veintiuno, emitido por el DIRECTOR GENERAL DE LA OFICINA DE PENSIONES DEL ESTADO; y; -----

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Por auto de veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, se admitió a trámite su demanda de nulidad, ordenándose notificar, emplazar y correr traslado a la autoridad demandada, para que dentro del término de ley la contestara; apercibida que para el caso de no hacerlo se tendría por precluído su derecho y por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario (fojas 27 y 28).

SEGUNDO. Mediante proveído de catorce de julio del presente año, se tuvo al Director General de la Oficina de Pensiones del Estado, contestando la demanda de nulidad, haciendo valer sus argumentos y defensas, por ofrecidas y admitidas sus pruebas, por lo que se fijó día y hora para que tuviera verificativo la audiencia de Ley (foja 36).

TERCERO. El cinco de octubre del presente año, se declaró abierta la audiencia de ley en la que no concurrieron las partes, ni persona alguna que legalmente las representara, ninguna de las partes formuló sus alegatos y se les citó para oír sentencia misma que ahora se pronuncia, en términos del artículo 205, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado (foja 43).

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, es competente para conocer y resolver el presente juicio de nulidad promovido en contra de un acto atribuido a autoridades administrativas de carácter estatal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 116 fracción V, de la Constitución Federal y 114 QUÁTER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en relación con los artículos 119, 120 fracción IV, 129, 132 fracciones I y II, 133 fracciones I a la XII de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa

Datos
protegidos
por el
artículo
116 de la
LGTAIP y
el Artículo
56 de la
LTAIPEO

para el Estado de Oaxaca, publicada en el Extra del Periódico Oficial del Estado, el veinte de octubre de dos mil diecisiete y reformada mediante decreto número 1434, publicado en Periódico Oficial del Estado, Décima Segunda Sección, el veintitrés de junio de dos mil dieciocho; y los artículos 4 fracción X, 35 fracción II, 36 fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, publicada en el Extra del Periódico Oficial del Estado, el siete de noviembre de dos mil diecinueve.

SEGUNDO. Personalidad. La personalidad de la **actora** quedó acreditada en términos del artículo 148, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, ya que promueve por su propio derecho; y la **autoridad demandada** Director General de la Oficina de Pensiones del Estado, lo acreditó en términos de lo dispuesto por el artículo 151 de la Ley citada.

TERCERO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Por ser de orden público y de estudio preferente a cualquier otra cuestión, mismas que pueden ser estudiadas de oficio o a petición de parte, ya que de actualizarse las hipótesis normativas, ello impide la resolución de fondo del asunto y deberá decretarse su sobreseimiento, en los términos de los artículos 161 y 162, de la Ley de la materia.

La **autoridad demandada** Director General de la Oficina de Pensiones del Estado, hizo valer como causales de improcedencia y sobreseimiento las contenidas en el artículo 161 fracción IX y 162 fracciones V y VI, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa del Estado, que establecen:

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO

- “ARTÍCULO 161.** *Es improcedente el juicio ante el Tribunal contra actos:*
(...)
IX. *Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe el acto reclamado o cuando no se probare su existencia; y*
- ARTÍCULO 162.** *Procede el sobreseimiento del juicio:*
(...)
V. *Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe el acto o resolución impugnada;*
VI. *En los demás casos en los que por disposición legal exista impedimento para emitir resoluciones en cuanto al fondo; y*

La causal de improcedencia prevista en la fracción IX del artículo 161, y en la fracción V del artículo 162, de la Ley de la Materia, no se configuran, en virtud que la parte actora acreditó la existencia del acto que impugna, ya que a foja 17 de autos, obra el original del oficio número *****, de siete de marzo de dos mil veintiuno, emitido por el Director General de la Oficina de Pensiones del Gobierno del Estado, la cual al ser una documental pública expedida por una autoridad en ejercicio de sus funciones, hace prueba plena en términos del artículo 203 fracción I, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado.

Por lo que respecta la **causal de improcedencia** contenida en la **fracción VI** del artículo 162, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, de autos se advierte que **no existe** ninguna otra causal de improcedencia o

sobreseimiento de naturaleza fiscal o administrativa que proceda en este juicio de nulidad y que la autoridad demandada pruebe su existencia.

En consecuencia, al no actualizarse las causales de improcedencia invocadas por la autoridad demandada, **NO SE SOBRESEE EL JUICIO.**

CUARTO.- Excepciones y defensas. Se procede al análisis de las excepciones **de falta de acción y de derecho, de prescripción y falsedad de los hechos** en que funda su demanda la parte actora, **opuestas** por el Director General de la Oficina de Pensiones del Estado, al dar contestación a la demanda, quién señaló: que la actora carece de acción y derecho, y que ha prescrito la devolución de los descuentos, son falsos los hechos en los que la actora funda su demanda.

Las excepciones opuestas son improcedentes, en virtud de que conforme a lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Federal, la parte actora tiene el derecho y la facultad de exigir a través de este juicio y las normas aplicables al caso que se juzgue la legalidad del oficio que se impugna.

De la misma manera, es improcedente la excepción de falsedad de hechos opuesta por la autoridad demandada, ya que el actor no se condujo con falsedad en su escrito de demanda de nulidad, al reclamar la nulidad del contenido en el oficio número *********, de siete de marzo del dos mil veintiuno, toda vez que el mismo afecta su esfera jurídica, tal como lo acreditó exhibiendo el original del mismo.

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO

En cuanto a la excepción de prescripción, ésta será analizada, al formar parte del fondo del asunto.

QUINTO. Análisis del fondo del asunto. La parte actora *********, por su propio derecho, demandó la nulidad del oficio número *********, de fecha siete de marzo de dos mil veintiuno, emitido por el Director General de la Oficina de Pensiones el Gobierno del Estado de Oaxaca, en virtud de que a su consideración, este se emitió en contravención a las disposiciones legales, causándole así un perjuicio directo.

Ahora bien, esta Sala realiza el análisis de los conceptos de impugnación hechos valer por la parte actora, sin que se transcriban dichos conceptos, esto en atención a la jurisprudencia número 2a./J. 58/2010, con número de registro 164618, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de 2010, en la página 830, de la novena época, bajo el rubro y texto siguientes:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de

legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

En ese tenor, el actor argumenta en sus conceptos de impugnación, que se debe declarar la nulidad del acto impugnado en razón de que carece de los elementos y requisitos de validez exigidos por el artículo 17, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, pues se configura una indebida fundamentación y motivación, en razón de que la autoridad fundamenta su decisión en el artículo 63, de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado, el cual resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; además, que con su emisión se violenta lo previsto en el artículo 123 apartado b fracción XI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; asimismo, la autoridad demandada no observó lo dispuesto en el artículo 1° de la Constitución Federal, al negar la devolución de las cantidades descontadas a favor del fondo de pensiones, al señalar de que dichas cantidades habían prescrito a favor del mencionado fondo.

En ese sentido, es importante destacar que el actor ***** , mediante escrito presentado el veintinueve de marzo del dos mil veintiuno, ante la Dirección General de Pensiones del Estado, solicitó la devolución de las cantidades descontadas a su salario por concepto de aportación al Fondo de Pensiones, durante el periodo que laboró para el Gobierno del Estado.

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO

Por ello, mediante oficio número ***** , de siete de marzo de dos mil veintiuno, el Director General de la Oficina de Pensiones del Gobierno del Estado, dio contestación al escrito de la actora, en el que le indicó que era improcedente la devolución de las cantidad descontadas a su salario durante el periodo que laboró para el Gobierno del Estado, en razón, que el artículo 63, de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado, establecía que la devolución de los descuentos efectuados a favor del Fondo de Pensiones del Estado, deberían de ser reclamados dentro de los tres años siguientes a partir de la fecha que hubieran sido exigibles, pues de lo contrario prescribirían a favor de dicho fondo, indicándole que la última aportación al fondo de pensiones la realizó el treinta de abril de dos mil diecisiete, por lo que su término de tres años para solicitar su devolución, concluía treinta y uno de mayo de dos mil veinte, y siendo que solicitó la devolución hasta el veintinueve de marzo del dos mil veintiuno, dichas cantidades ya habían prescrito a favor del Fondo de Pensiones.

En este sentido, los artículos 63 y 64, de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado, establecen:

“Artículo 63. Las prestaciones caídas, la devolución de descuentos, los intereses y cualquiera prestación a cargo del Fondo de Pensiones, que no se reclame dentro

de los tres años siguientes a la fecha en que hubieren sido exigibles, prescribirán a favor de dicho Fondo, a excepción de lo previsto por el artículo 39 de esta Ley.

Artículo 64. El trabajador de base o de confianza, que no tenga derecho a pensión y se separe, o sea separado definitivamente del servicio, tendrá derecho a que se le devuelvan los descuentos que se le hubieren hecho para el Fondo de Pensiones, deducidos los adeudos que tuviere pendientes con la Oficina de Pensiones. Esta devolución deberá hacerse después de treinta días de la fecha de separación del trabajador y antes de que se cumplan sesenta de la fecha de presentación de la solicitud. Con la devolución de los descuentos quedarán suspendidos los derechos y beneficios de esta ley; pero en caso de que el trabajador vuelva al servicio, podrá reanudar el disfrute de sus derechos y beneficios, siempre que reintegre el importe de los descuentos retirados, más los intereses que correspondan calculados con la tasa que resulte de añadir cinco puntos a la tasa de interés interbancaria de equilibrio vigente o la tasa que la sustituya.”

De una interpretación armónica de los artículos transcritos, podemos advertir, que cuando un trabajador se separe o sea separado de su empleo en el Gobierno del Estado, tendrá el derecho de que se le devuelvan la cantidades descontadas que se hubieran efectuado a favor del Fondo de Pensiones, sin embargo dicha devolución deberá de solicitarse dentro del término de tres años siguientes a que hubieran sido exigible la devolución, pues en caso de no solicitarse, dicha cantidad prescribirá a favor del Fondo de Pensiones, y por lo tanto, será improcedente la devolución de las cantidades descontadas.

En el presente caso, el último descuento al salario de la actora, fue efectuado el treinta de abril del dos mil diecisiete, por lo que a partir de esa fecha contaba con el término de tres años para solicitar la devolución de las cantidades descontadas a su pensión, los cuales concluyeron el treinta y uno de mayo de dos mil veinte, por así acreditarse con las pruebas exhibidas por la autoridad demandada consistentes en el oficio ***** de veintiséis de abril de dos mil diecisiete, en el que consta la aceptación de renuncia y la hoja de consulta del Sistema de Pensiones del Gobierno del Estado (SISPE), con folio histórico ***** (fojas 19 y 35).

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO

Por lo que, en teoría, al no reclamar en tiempo la devolución de los descuentos efectuados, dichas cantidades pasaron a formar parte del patrimonio de la Oficina de Pensiones del Gobierno del Estado, de manera definitiva.

Sin embargo, el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, indica:

“... **Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia,

el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”

Dicho precepto constitucional, obliga a esta Juzgadora a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de los gobernados, de conformidad con los principios de universalidad, indivisibilidad, interdependencia y progresividad; además, que las normas relativas que reconozcan los derechos humanos de los administrados, se interpretarán de conformidad con la Constitución Federal y los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, es decir, que en caso de que un juez o autoridad tenga que elegir qué norma aplicar a un determinado caso, deberá elegir la que más favorezca a la persona, sin importar si se trata de la Constitución, un tratado internacional o una ley.

En ese sentido, esta Juzgadora considera que el artículo 63, de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, es contrario a lo establecido en el artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no señala con precisión alguna el momento en el cual empezará a correr el plazo de tres años para hacer efectiva la prescripción, ya que únicamente se limita a señalar de manera genérica que dicho lapso se contará a partir de que dichas cantidades sean exigibles, así también, no contempla un aviso oportuno al trabajador o a sus beneficiarios, por lo tanto, genera una evidente incertidumbre jurídica en contra del trabajador, ante el desconocimiento de cuál es el momento idóneo para solicitar la devolución de los descuentos que le fueron hechos y de qué forma se va a computar ese plazo.

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO

Por lo que, haciendo una interpretación extensiva del artículo 64, de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, a la luz del principio pro persona contemplado en el artículo 1º Constitucional, podemos concluir que este artículo señala que todo trabajador que se separe o sea separado de su empleo en el Gobierno del Estado, tendrá el derecho de que se le devuelvan la cantidades descontadas que se hubieran efectuado a favor del Fondo de Pensiones, sin establecerse un plazo determinado para reclamar la devolución y sin exigir mayores requisitos que solicitarlo mediante escrito dirigido a la autoridad competente y acreditar que no se tienen adeudos con la Oficina de Pensiones del Estado.

De ahí, que en el presente asunto no se debe aplicar el artículo 63, de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, por contravenir la Constitución Federal; y en su lugar aplicar de manera extensiva el artículo 64, de la legislación citada, por resultar más benéfico para el actor *********, ya que, no debemos de perder de vista, que las cantidades que le fueron descontadas al salario que percibió como trabajador en activo del Gobierno del Estado de Oaxaca, servirían para en su momento se integra la pensión por jubilación a la que resultare beneficiado, por lo que es indudable, que si dichas cantidades no fueron utilizadas para la finalidad señalada, deben de regresar al patrimonio del actor.

En consecuencia, resultan **fundados** los conceptos de impugnación de la parte actora, suplidos en sus deficiencias, pues la autoridad demandada fundó su determinación en un artículo incompatible con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con lo que se acredita una indebida fundamentación y motivación del acto administrativo impugnado, pues dicho artículo es inaplicable al presente asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre.

Por lo que, se declara la **NULIDAD** del oficio *********, de siete de marzo de dos mil veintiuno, **PARA EL EFECTO** de que la autoridad demandada Director General de la Oficina de Pensiones del Gobierno del Estado, emita otro acto administrativo en el que aplique a favor del administrado la interpretación extensiva del artículo 64, de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, y realice la devolución al actor *********, de las cantidades descontadas a favor del Fondo de Pensiones del Gobierno del Estado durante el tiempo que laboró en el Gobierno del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, en términos de los artículos 207, 208 fracciones II y VI, y 209 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se; -----

R E S U E L V E:

PRIMERO. Esta Cuarta Sala Unitaria fue **competente** para conocer y resolver del presente asunto. -----

SEGUNDO. La **personalidad** de las partes quedó acreditada en autos. -----

TERCERO. No se actualizó la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad demandada, en consecuencia, **NO SE SOBRESEE** el juicio. -----

CUARTO. Se declara la **NULIDAD** del oficio *********, de trece de enero de dos mil veintiuno, **PARA EL EFECTO**, de que el **Director General de la Oficina de Pensiones del Gobierno del Estado**, cumpla con lo expuesto en el considerando QUINTO de esta sentencia. -----

QUINTO. Notifíquese personalmente a la parte actora y mediante oficio a la autoridad demandada, en términos de los artículos 172 fracción I y 173 fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado. -----

Así lo acordó y firma la Licenciada Monserrat García Altamirano, Secretaria de Acuerdos Encargada del Despacho de la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, autorizada mediante oficio número **TJAO/PI/77/2021**, de fecha cinco de abril de dos mil veintiuno, suscrito por el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, para tramitar y resolver los asuntos que se lleven en esta Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, quien actúa legalmente asistida del Pste. en D. Medardo Martínez Bautista, Actuario adscrito a la Sala, quien autoriza y da fe; lo anterior, con fundamento en el artículo 20, fracción XXII, de la Ley

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO

Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Estado, el día siete de noviembre de dos mil diecinueve, 139, fracción IV, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa del Estado, en relación con el diverso 72, del Reglamento Interno de este Tribunal. - - - - -

Datos
protegidos
por el
artículo
116 de la
LGTAIP y
el Artículo
56 de la
LTAIPEO